

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NO: PFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020
INFRACTOR: [REDACTED]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 16 JUL 2021

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de del Establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/016-2020, el(los) C. Inspectores(es) Federales(es) [REDACTED] Y [REDACTED], se constituyó(eron) el día 09 de Julio de 2020, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED] ubicado en [REDACTED] cuyo objetivo fue verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado del derrame ocurrido en las instalaciones de la empresa que provocó la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control, dentro de las instalaciones de la empresa, fuera de ésta o en la periferia de la misma, por lo que por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, **verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:**

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: **Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.**

3. Si la empresa sujeta a inspección, **formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.**
4. Si la empresa sujeta a inspección, **elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.**
5. Si la empresa sujeta a inspección, **presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
6. Que el establecimiento **no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o**



MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0280-2021

removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutorio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 09072020-SII-I-013 SYS, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 01 de Diciembre de 2020, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0365-2020 se emplazó al Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha(s) 16 de Diciembre de 2020 y 11 de Enero de 2021, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del(la) C. [REDACTED], en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 22,782 (veintidós mil doscientos ochenta y doscientos ochenta y dos), Volumen Setecientos Ochenta, de fecha 20 de Junio de 2019, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] C. [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED]

CUARTO.- Que con fecha 01 de Diciembre de 2020, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0279-2021 se notificó al Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a



manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que el Establecimiento [REDACTED]
[REDACTED] NO compareció para ofrecer sus alegatos correspondientes.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, X, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Único fracción I inciso g del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos Primero numeral 25 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 09072020-SII-I-013 SYS iniciada el día 09 de Julio de 2020, se detectó en el Establecimiento [REDACTED]
[REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

— a).- Que el Establecimiento inspeccionado no ejecutó las medidas inmediatas para contener



MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0280-2021

los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, ya que se asentó en el acta de inspección que manifestó el visitado que las acciones de respuesta inmediata que tomaron para atender el siniestro fueron el combate al incendio a través de la aplicación de agua, con apoyo del H. Cuerpo de Bomberos de Hermosillo, manteniéndose impactado actualmente el área de suelo natural señalada anteriormente, asimismo, no se ha realizado la remoción de la estructura dañada y los residuos que no se incineraron en su totalidad, así como los residuos generados por la acciones tomadas para la atención del siniestro. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, para manifestar que "se cuenta con cotización (Anexo 2) y contratista autorizado para los servicios de desmonte de estructura, remoción de los residuos incinerados sobre la losa de concreto y disposición de residuos contaminados durante el incendio, y que los trabajos de desmonte, limpieza y disposición de los residuos se programan su inicio su inicio para el día 20 de julio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo presentan la cotización y una fecha de inicio de los trabajos para atender la omisión señalada en el acta, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichos trabajos, contraviniendo lo establecido en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— b).- El establecimiento no elaboró y no cuenta con estudios de caracterización del sitio, toda vez que se asentó en el acta de inspección que manifestó el visitado que respecto al inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado, por el momento no se han iniciado con dichas actividades; asimismo, manifiesta que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de evaluación y caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para manifestar "que se levanta reporte y se hace efectiva la póliza de Daño Ambiental, se solicitan a empresas especializadas para la realización de los estudios de caracterización del sitio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se contrataran empresas especializadas para realizar la caracterización del sitio, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichas actividades, contraviniendo lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— c).- Que el Establecimiento inspeccionado no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, toda vez que se asentó en el acta de inspección, que manifiesta el visitado que por el momento no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, ya que por el momento no se ha realizado la evaluación y caracterización del sitio contaminado, manifiesta también que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de la caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para "manifestar que una vez realizada la caracterización del sitio a través de la empresa especializada, se elaborará el programa de remediación el cual será entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualmente se solicitaron las propuestas para llevar a cabo los estudios de caracterización"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se elaborará el programa de remediación para ser entregado a la Secretaría, para atender dicha omisión, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de las citadas actividades, contraviniendo lo establecido en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y



Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

... d).- Que el Establecimiento inspeccionado no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que se asentó en el acta de inspección, que el visitado manifiesta que no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por el momento no han presentaron el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, toda vez que a la fecha no se ha realizado la evaluación y caracterización del sitio contaminado, manifestando también que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de la caracterización del sitio, con el fin de integrar la evaluación y propuesta de remediación correspondiente, para ser entregadas a la Secretaría para su evaluación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para "manifestar que una vez realizada la caracterización del sitio a través de la empresa especializada, se elaborará el programa de remediación el cual será entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualmente se solicitaron las propuestas para llevar a cabo los estudios de caracterización del sitio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se elaborará el programa de remediación para ser entregado a la Secretaría, y con esto atender dicha omisión, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de las citadas actividades, contraviniendo lo establecido en el artículo 144 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

... e).- Que el Establecimiento inspeccionado no cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta toda vez que se asentó en el acta de inspección que manifiesta el visitado que aún no cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, toda vez que a la fecha no se ha realizado la evaluación y caracterización del sitio contaminado, manifestando también que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de la caracterización del sitio, con el fin de integrar la evaluación y propuesta de remediación correspondiente, para ser entregadas a la Secretaría para su evaluación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para "manifestar que una vez realizada la caracterización del sitio a través de la empresa especializada, se elaborará el programa de remediación el cual será entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualmente se solicitaron las propuestas para llevar a cabo los estudios de caracterización del sitio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se elaborará el programa de remediación para ser entregado a la Secretaría, y con esto atender la citada omisión, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichas actividades, contraviniendo lo establecido en el artículo 151 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

... Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas

en los términos de ley.

— — — Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha(s) 16 de Diciembre de 2020 y 11 de Enero de 2021, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del(la) C. [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 09072020-SII-I-013 SYS, iniciada en fecha 24 de Mayo de 2018, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó todas las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 09 de Julio de 2020, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0365-2020, la(s) cual(es) conculca(n) la(s) disposición(es) normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

— — — a).- Que en relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, ya que se asentó en el acta de inspección que manifestó el visitado que las acciones de respuesta inmediata que tomaron para atender el siniestro fueron el combate al incendio a través de la aplicación de agua, con apoyo del H. Cuerpo de Bomberos de Hermosillo, manteniéndose impactado actualmente el área de suelo natural señalada anteriormente, asimismo, no se ha realizado la remoción de la estructura dañada y los residuos que no se incineraron en su totalidad, así como los residuos generados por las acciones tomadas

para la atención del siniestro. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, para manifestar que "se cuenta con cotización (Anexo 2) y contratista autorizado para los servicios de desmonte de estructura, remoción de los residuos incinerados sobre la losa de concreto y disposición de residuos contaminados durante el incendio, y que los trabajos de desmonte, limpieza y disposición de los residuos se programan su inicio para el día 20 de julio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo presentan la cotización y una fecha de inicio de los trabajos para atender la omisión señalada en el acta, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichos trabajos, contraviniendo lo establecido en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, y recibido en ésta Delegación en fecha 16 de Diciembre de 2020, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, respetuosamente comparezco y expongo: "Por medio del presente ocurro a dar cumplimiento a la medida correctiva establecida en el oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por esa H. Autoridad, en el cual se le solicita a mi mandante lo siguiente: **MEDIDA A ADOPTAR 1: Realizar la limpieza del área impactada provocada por el escurrimiento de residuos peligrosos sólidos y líquidos mezclados con agua, consistente en un área de suelo natural de aproximadamente 12 metros de ancho por 25 metros de largo (300 metros cuadrados) al interior del predio donde se ubica la instalación, asimismo, realizar la remoción de la estructura dañada y los residuos que no se incineraron en su totalidad, envasando los residuos generados por estas actividades en contenedores seguros y enviarlos a disposición final adecuada con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando con plazo de 1 día hábil (24 horas), posterior a la notificación del presente acuerdo, para el inicio de dichas actividades, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la citada Ley.**

Al respecto se anexa evidencia de los trabajos preliminares que se llevaron a cabo el día 01 de diciembre de 2020, donde se podrá determinar si el suelo requiere de alguna remediación, se comparte la caracterización del suelo fue realizada por [REDACTED] de [REDACTED] actualmente estamos en espera de los resultados de ésta caracterización por lo que no podemos un proyecto de remediación sin conocer la situación del suelo".

Comparece de nueva cuenta mediante escrito de fecha 06 de enero de 2021, y recibido en ésta Delegación en fecha 11 de Enero de 2021, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, respetuosamente comparezco y expongo: "Por medio del presente ocurro a dar cumplimiento a las medidas correctivas, así como a contestar y ofrecer pruebas respecto a los hechos u omisiones establecidos en el oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/0365-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por esa H. Autoridad, notificado en fecha 01 de diciembre de 2020. **MEDIDA A ADOPTAR 1: Realizar la limpieza del área impactada provocada por el escurrimiento de residuos peligrosos sólidos y líquidos mezclados con agua, consistente en un área de suelo natural de aproximadamente 12 metros de ancho por 25 metros de largo (300 metros cuadrados) al interior del predio donde se ubica la instalación, asimismo, realizar la remoción de la estructura dañada y los residuos que no se incineraron en su totalidad, envasando los residuos generados por estas actividades en contenedores seguros y enviarlos a disposición final adecuada con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando con plazo de 1 día hábil (24 horas), posterior a la notificación del presente acuerdo, para el inicio de dichas actividades, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la citada Ley.**

Las actividades de limpieza empezaron el día 13 de Agosto de 2020, concluyendo aproximadamente 45 días después del inicio de éstas. SE ANEXA PAGO DE LICENCIA DE DEMOLICIÓN Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE LA LIMPIEZA DEL ÁREA IMPACTADA (ANEXO 1)"

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada **parcialmente** la omisión en estudio y medida correctiva ordenada, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento presenta pruebas y realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de practicarse la visita de inspección, también es cierto que en su comparecencia de fecha 16 de diciembre de 2020 NO manifiesta nada al respecto de ésta irregularidad emplazada, y en su comparecencia de fecha 11 de enero de 2021, manifiesta que las actividades de limpieza empezaron en fecha 13 de agosto de 2020, posterior a la visita de inspección de referencia, además que solo presenta un registro fotográfico del área limpiada y un pago al H. Ayuntamiento de Hermosillo por la expedición de una Licencia de Demolición; **sin acreditar** la disposición final adecuada de todos los residuos generados con motivo de las actividades de demolición y limpieza realizados a partir del 01 de agosto de 2020 y que concluyeron 45 días después de iniciados. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al efectuar manejo de materiales o residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo con motivo de alguna emergencia, estaba y está obligado a llevar a cabo acciones para realizar la limpieza del sitio, recuperar y restablecer las condiciones del mismo, así como realizar la disposición adecuada de los residuos generados con motivo de la actividades de limpieza, a efecto de prevenir riesgos de afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— b).- Que en relación al hecho que el Establecimiento no elaboró y no cuenta con estudios de caracterización del sitio, toda vez que se asentó en el acta de inspección que manifestó el visitado que respecto al inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado, por el momento no se han iniciado con dichas actividades; asimismo, manifiesta que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de evaluación y caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para manifestar "que se levanta reporte y se hace efectiva la póliza de Daño Ambiental, se solicitan a empresas especializadas para la realización de los estudios de caracterización del sitio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se contrataran empresas especializadas para realizar la caracterización del sitio, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichas actividades, contraviniendo lo establecido en el artículo 138 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, y recibido en ésta Delegación en fecha 16 de Diciembre de 2020, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, respetuosamente comparezco y expongo: "Por medio del presente ocurro a dar cumplimiento a la medida correctiva establecida en el oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por esa H. Autoridad, en el cual se le solicita a mi mandante lo siguiente: **MEDIDA A ADOPTAR 2: Inmediatamente después de**

concluidas las actividades ordenadas en la medida anterior, deberá iniciar con los procedimientos de caracterización y evaluación del sitio impactado por los escurrimientos de residuos sólidos y líquidos mezclados con agua al suelo natural, con base en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993 "Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1993, debiendo presentar ante esta Delegación con 3 días de anticipación, un plan de muestreo para el sitio impactado, con el fin de que sea evaluado por personal de esta a mi cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley en cita, y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993."

Al respecto se anexa evidencia de los trabajos preliminares que se llevaron a cabo el día 01 de diciembre de 2020, donde se podrá determinar si el suelo requiere de alguna remediación, se comparte la caracterización del suelo fue realizada por [REDACTED] de [REDACTED] actualmente estamos en espera de los resultados de esta caracterización por lo que no podemos un proyecto de remediación sin conocer la situación del suelo".

Comparece de nueva cuenta mediante escrito de fecha 06 de enero de 2021, y recibido en esta Delegación en fecha 11 de Enero de 2021, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, respetuosamente comparezco y expongo: "Por medio del presente ocurro a dar cumplimiento a las medidas correctivas, así como a contestar y ofrecer pruebas respecto a los hechos u omisiones establecidas en el oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/0365-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por esa H. Autoridad, notificado en fecha 01 de diciembre de 2020. MEDIDA A ADOPTAR 2: Inmediatamente después de concluidas las actividades ordenadas en la medida anterior, deberá iniciar con los procedimientos de caracterización y evaluación del sitio impactado por los escurrimientos de residuos sólidos y líquidos mezclados con agua al suelo natural, con base en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993 "Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1993, debiendo presentar ante esta Delegación con 3 días de anticipación, un plan de muestreo para el sitio impactado, con el fin de que sea evaluado por personal de esta a mi cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley en cita, y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993."

El día 16 de diciembre de 2020, se presentó un avance de respuesta a las medidas a adoptar ante esta dependencia, en el cual se anexo evidencia de las actividades preliminares de caracterización del suelo, se acompaña como ANEXO 2. En el ANEXO 3 encontrarán la siguiente información complementaria de lo que se presentó ante PROFEPA el día 16 de diciembre de 2020.

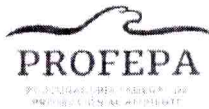
- Reporte de campo: se muestra evidencia fotográfica y metodología utilizada para la realización del muestreo.
- Plano de distribución de puntos de muestreo: muestra los puntos donde fueron recolectadas las muestras para su estudio.
- Tabla de resumen de laboratorio: muestra los resultados de los estudios de las muestras recolectadas.

Los estudios fueron realizados por la empresa [REDACTED]

Como se podrán dar cuenta; de acuerdo con el informe de pruebas de laboratorio, NO existe evidencia objetiva directa que indique que el suelo natural adyacente a la zona del siniestro este contaminado por los compuestos analizados y de conformidad con los criterios de referencia



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0280-2021

utilizados, en otras palabras, el suelo no presenta ningún tipo de contaminación.

Respuesta a Omisión: Los estudios de caracterización fueron realizados el día 01 de Diciembre de 2020 (revisar anexo 2), se realizaron en éstas fechas ya que debido a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país dificultó que los proveedores pudieran tener disponibles fechas para agendar y realizar los servicios solicitados, motivo por el cual se pudo realizar hasta la fecha antes citada.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, así como la medida correctiva ordenada, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que las actividades de caracterización del sitio se iniciaron hasta el 01 de diciembre de 2020, posterior a la visita de inspección de referencia, y habiendo transcurrido ya aproximadamente 6 meses desde la fecha de ocurrida la emergencia, y que por tratarse de una emergencia ambiental con repercusiones al medio ambiente, el establecimiento debió llevar a cabo de forma mas oportuna las actividades de caracterización del sitio; de lo anterior se concluye que el Establecimiento al efectuar manejo de materiales o residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo con motivo de alguna emergencia, estaba y está obligado a realizar de manera oportuna la caracterización del sitio contaminado y posteriormente en su caso, la remediación del mismo, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 138 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— _ _ c).- Que en relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, toda vez que se asentó en el acta de inspección, que manifiesta el visitado que por el momento no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, ya que por el momento no se ha realizado la evaluación y caracterización del sitio contaminado, manifiesta también que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de la caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para "manifestar que una vez realizada la caracterización del sitio a través de la empresa especializada, se elaborará el programa de remediación el cual será entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualmente se solicitaron las propuestas para llevar a cabo los estudios de caracterización", lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se elaborará el programa de remediación para ser entregado a la Secretaría, para atender dicha omisión, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de las citadas actividades, contraviniendo lo establecido en los artículos 132, 133, 134, 135 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, y



recibido en ésta Delegación en fecha 16 de Diciembre de 2020, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, sin manifestar nada al respecto de la irregularidad emplazada y medida correctiva ordenada.

Comparece de nueva cuenta mediante escrito de fecha 06 de enero de 2021, y recibido en ésta Delegación en fecha 11 de Enero de 2021, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, respetuosamente comparezco y expongo: "Por medio del presente ocurro a dar cumplimiento a las medidas correctivas, así como a contestar y ofrecer pruebas respecto a los hechos u omisiones establecidos en el oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/0365-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por esa H. Autoridad, notificado en fecha 01 de diciembre de 2020. MEDIDA A ADOPTAR 3: Integrar y presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por los escurrimientos de residuos peligrosos sólidos y líquidos mezclados con agua al suelo natural, que este integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, para su evaluación y en su caso aprobación correspondiente, contando con plazo de 15 días hábiles, posteriores a la conclusión de las actividades de caracterización y evaluación del sitio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 132, 133, 134, 135 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley en cita."

Como se menciona en la información anexada en la medida 2, consideramos que no es necesario realizar la medida 3 ya que como lo muestra el resultado del estudio realizado por la empresa [REDACTED], NO existe evidencia objetiva directa que indique que el suelo natural adyacente a la zona del siniestro este contaminado, por lo cual no es necesario implementar ningún programa de remediación.

Respuesta a la omisión: Una vez realizada la caracterización del sitio por la empresa especializada, los estudios arrojaron que en el lugar del siniestro, no hubo ninguna clase de contaminación (revisar anexo 3), por lo cual no se requirió ningún programa de remediación y por lo tanto no se presentó dicho programa a esta dependencia.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, toda vez que los resultados de los análisis de las muestras de suelo recolectadas en el lugar, durante la etapa de caracterización del sitio, arrojaron para algunos parámetros, valores muy por debajo de las señaladas por la normatividad ambiental aplicable, y para otros parámetros, no se detectaron valores; razón por la cual, no se requiere integrar y presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un programa de remediación ambiental adicional en el sitio. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

— — — d).- Que en relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que se asentó en el acta de inspección, que el visitado manifiesta que no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por el momento no han presentaron el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, toda vez que a la fecha no se ha realizado la evaluación y caracterización del sitio contaminado, manifestando también que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de la caracterización del sitio, con el fin de integrar la evaluación y propuesta de remediación correspondiente, para ser entregadas a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0280-2021

la Secretaría para su evaluación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para "manifestar que una vez realizada la caracterización del sitio a través de la empresa especializada, se elaborará el programa de remediación el cual será entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualmente se solicitaron las propuestas para llevar a cabo los estudios de caracterización del sitio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se elaborará el programa de remediación para ser entregado a la Secretaría, y con esto atender dicha omisión, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de las citadas actividades, contraviniendo lo establecido en el artículo 144 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, y recibido en esta Delegación en fecha 16 de Diciembre de 2020, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, sin manifestar nada al respecto de la irregularidad emplazada y medida correctiva ordenada.

Comparece de nueva cuenta mediante escrito de fecha 06 de enero de 2021, y recibido en esta Delegación en fecha 11 de Enero de 2021, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, respetuosamente comparezco y expongo: "Por medio del presente ocurro a dar cumplimiento a las medidas correctivas, así como a contestar y ofrecer pruebas respecto a los hechos u omisiones establecidos en el oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/0365-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por esa H. Autoridad, notificado en fecha 01 de diciembre de 2020. MEDIDA A ADOPTAR 4: Obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la aprobación de la propuesta de remediación del sitio impactado por los escurrimientos de residuos peligrosos sólidos y líquidos mezclados con agua al suelo natural, enviando copia de dicha aprobación a la Delegación en Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contando con plazo de 30 días, posteriores a la presentación de la propuesta de remediación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley en cita."

Como se menciona en la información anexada en la medida 2, consideramos que no es necesario realizar la medida 4 ya que como lo muestra el estudio realizado por la empresa [REDACTED] NO existe evidencia objetiva directa que indique que el suelo natural adyacente a la zona del siniestro este contaminado, por lo cual no es necesario implementar ningún programa de remediación.

Respuesta a la omisión: Una vez realizada la caracterización del sitio por la empresa especializada, los estudios arrojaron que en el lugar del siniestro, no hubo ninguna clase de contaminación (revisar anexo 3), por lo cual no se requirió ningún programa de remediación y por lo tanto no se presentó dicho programa a esta dependencia.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, toda vez que los resultados de los análisis de las muestras de suelo recolectadas en el lugar, durante la etapa de caracterización del sitio, arrojaron para algunos parámetros, valores muy por debajo de las señaladas por la normatividad ambiental aplicable, y para otros parámetros, no se detectaron valores; razón por la cual, no se requirió integrar y presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un programa de remediación ambiental adicional en el sitio, y por lo tanto, tampoco se requirió la obtención de la aprobación de la propuesta de remediación del sitio. En



virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

— — e).- Que en relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta toda vez que se asentó en el acta de inspección que manifiesta el visitado que aún no cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, toda vez que a la fecha no se ha realizado la evaluación y caracterización del sitio contaminado, manifestando también que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de la caracterización del sitio, con el fin de integrar la evaluación y propuesta de remediación correspondiente, para ser entregadas a la Secretaría para su evaluación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para "manifestar que una vez realizada la caracterización del sitio a través de la empresa especializada, se elaborará el programa de remediación el cual será entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualmente se solicitaron las propuestas para llevar a cabo los estudios de caracterización del sitio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se elaborará el programa de remediación para ser entregado a la Secretaría, y con esto atender la citada omisión, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichas actividades, contraviniendo lo establecido en el artículo 151 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, y recibido en ésta Delegación en fecha 16 de Diciembre de 2020, suscrito por el C. Ing. Ulises Valdez Caballero, en su carácter de Representante Legal, sin manifestar nada al respecto de la irregularidad emplazada y medida correctiva ordenada.

Comparece de nueva cuenta mediante escrito de fecha 06 de enero de 2021, y recibido en ésta Delegación en fecha 11 de Enero de 2021, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, respetuosamente comparezco y expongo: "Por medio del presente ocurro a dar cumplimiento a las medidas correctivas, así como a contestar y ofrecer pruebas respecto a los hechos u omisiones establecidos en el oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/0365-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por esa H. Autoridad, notificado en fecha 01 de diciembre de 2020. MEDIDA A ADOPTAR 5: Implementar y ejecutar el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el sitio impactado por los escurrimientos de residuos peligrosos sólidos y líquidos mezclados con agua al suelo natural, debiendo presentar ante esta Delegación con 3 días de anticipación, aviso de inicio de los trabajos de remediación, con el fin de que dichos trabajos sean verificados por personal de esta a mi cargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 144, 150 y 151 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley en cita."

Como se menciona en la información anexada en la medida 2, no es necesaria realizar la medida 4 ya que como lo muestra el resultado del estudio realizado por la empresa [REDACTED] NO existe evidencia objetiva directa que indique que el suelo natural adyacente a la zona del siniestro este contaminado, por lo cual no es necesario implementar ningún programa de remediación.

Respuesta a la omisión: Una vez realizada la caracterización del sitio por la empresa especializada, los estudios arrojaron que en el lugar del siniestro, no hubo ninguna clase de contaminación (revisar anexo 3), por lo cual no se requirió ningún programa de remediación y por lo tanto no se presentó dicho programa a esta dependencia

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, toda vez que los resultados de los análisis de las muestras de suelo recolectadas en el lugar, durante la etapa de caracterización del sitio, arrojaron para algunos parámetros, valores muy por debajo de las señaladas por la normatividad ambiental aplicable, y para otros parámetros, no se detectaron valores; razón por la cual, no se requirió integrar y presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un programa de remediación ambiental adicional en el sitio, y por lo tanto tampoco se requirió la Implementación y ejecución de algún programa de remediación del sitio. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

– – Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo,

— Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 09072020-SII-I-013 SYS, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

... _ _ a).- En relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, ya que se asentó en el acta de inspección que manifestó

el visitado que las acciones de respuesta inmediata que tomaron para atender el siniestro fueron el combate al incendio a través de la aplicación de agua, con apoyo del H. Cuerpo de Bomberos de Hermosillo, manteniéndose impactado actualmente el área de suelo natural señalada anteriormente, asimismo, no se ha realizado la remoción de la estructura dañada y los residuos que no se incineraron en su totalidad, así como los residuos generados por la acciones tomadas para la atención del siniestro. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, para manifestar que "se cuenta con cotización (Anexo 2) y contratista autorizado para los servicios de desmonte de estructura, remoción de los residuos incinerados sobre la losa de concreto y disposición de residuos contaminados durante el incendio, y que los trabajos de desmonte, limpieza y disposición de los residuos se programan su inicio su inicio para el día 20 de julio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo presentan la cotización y una fecha de inicio de los trabajos para atender la omisión señalada en el acta, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichos trabajos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, así como, no enviar a disposición final en forma adecuada de los residuos resultantes de la atención a algún siniestro, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales y la seguridad de la población aledaña al predio, la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para realizar la disposición final adecuada de los residuos generados durante la limpieza del sitio contaminado.

— _ _ b).- En relación a que El establecimiento no elaboró y no cuenta con estudios de caracterización del sitio, toda vez que se asentó en el acta de inspección que manifestó el visitado que respecto al inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado, por el momento no se han iniciado con dichas actividades; asimismo, manifiesta que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de evaluación y caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para manifestar "que se levanta reporte y se hace efectiva la póliza de Daño Ambiental, se solicitan a empresas especializadas para la realización de los estudios de caracterización del sitio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se contrataran empresas especializadas para realizar la caracterización del sitio, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichas actividades; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales y la seguridad de la población aledaña al predio, cuando un derrame de materiales o residuos peligrosos permanece sin ser atendido puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo, a otros recursos naturales y a la población; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su momento, la inversión necesaria para llevar a cabo la caracterización del sitio.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

— _ _ A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento " [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFOPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0280-2021

[REDACTED], en el acta de inspección No. 09072020-SII-I-013 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismos que le fueron solicitados nuevamente en el oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.1/0365-2020**, de fecha 24 de Noviembre de 2020, haciendo caso omiso a tal requerimiento, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios; no manifestó con el número de empleados y obreros con que cuenta el establecimiento, no exhibió información sobre estados financieros, sobre declaración anual de impuestos, sobre su activo, sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y no presentó cual es el monto de capital social del establecimiento, por lo que esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

— De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

— De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

— Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanen que liberen a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

- - - a).- Porque el Establecimiento inspeccionado no ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, ya que se asentó en el acta de inspección que manifestó el visitado que las acciones de respuesta inmediata que tomaron para atender el siniestro fueron el combate al incendio a través de la aplicación de agua, con apoyo del H. Cuerpo de Bomberos de Hermosillo, manteniéndose impactado actualmente el área de suelo natural señalada anteriormente, asimismo, no se ha realizado la remoción de la estructura dañada y los residuos que no se incineraron en su totalidad, así como los residuos generados por la acciones tomadas para la atención del siniestro. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, para manifestar que "se cuenta con cotización (Anexo 2) y contratista autorizado para los servicios de desmonte de estructura, remoción de los residuos incinerados sobre la losa de concreto y disposición de residuos contaminados durante el incendio, y que los trabajos de desmonte, limpieza y disposición de los residuos se programan su inicio su inicio para el día 20 de julio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo presentan la cotización y una fecha de inicio de los trabajos para atender la omisión señalada en el acta, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichos trabajos, contraviniendo lo establecido en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 70 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

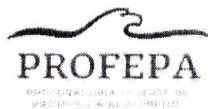
- - - b).- Porque el establecimiento no había elaborado y no contaba con estudios de caracterización del sitio, toda vez que se asentó en el acta de inspección que manifestó el visitado que respecto al inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado, por el momento no se han iniciado con dichas actividades; asimismo, manifiesta que próximamente estarán iniciando con las actividades formales de evaluación y caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fecha 16 de julio de 2020, solo para manifestar "que se levanta reporte y se hace efectiva la póliza de Daño Ambiental, se solicitan a empresas especializadas para la realización de los estudios de caracterización del sitio"; lo anterior NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, ya que solo manifiestan que se contrataran empresas especializadas para realizar la caracterización del sitio, sin que a la fecha se haya presentado evidencia de la ejecución de dichas actividades, contraviniendo lo establecido en el artículo 138 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes, pero en virtud de que el establecimiento corrigió la presente omisión, se aplica una multa por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia del(los) numeral(es) anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 09072020-SII-I-013 SYS y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0280-2021

dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento " [REDACTED]

acreedor a una multa por la cantidad de \$15,235.40 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100), equivalente a 170 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) b) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40 /100 M.N.), equivalente a equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al Establecimiento " [REDACTED] ", a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en el acta de inspección No. 09072020-SII-I-013 SYS, iniciada el día 09 de Julio de 2020, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

— — 1).- El Establecimiento deberá acreditar haber envasado los residuos generados por las actividades de limpieza del sitio, en contenedores seguros y ser enviados a disposición final adecuada con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento " [REDACTED] ", una multa por la cantidad de \$ \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40 /100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado " [REDACTED] " llevar a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta



Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del al Establecimiento [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONOS (01 662) 217-54-53, 217-5454 y 217-5459.

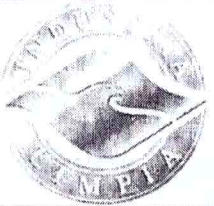
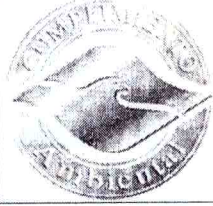
QUINTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEXTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la **Conmutación de Multa**, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



EXP. ADTIVO: PFPA/32.2/2C.27.1/0009-2020

Página 1 de 23

	¡CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY! ¡OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL!	
<i>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que [REDACTED] formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.</i> ¡¡¡INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!! Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2º Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.		